

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00218 00

1. Atendiendo que por anotación 006 del folio de matrícula del predio involucrado en el litigio (pdf. 09) se inscribió a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. como cesionaria de servidumbre y tal es un derecho real principal (num. 1 art. 399 C. G. del P.), con fundamento en el artículo 61 del C. G. del P. se cita al juicio para integrar el extremo demandado.

Téngase en cuenta que la mencionada se notificó por conducta concluyente el 22 de abril 2021 (pdf. 009.5) en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Igualmente, obre en el expediente la contestación de la demanda visible a pdf. 09 C. 1. Se reconoce personería a la abogada Nidia Julieth Botello Estupiñan y Johrman Alexis Álvarez Fierro como abogados de la mencionada entidad, en los términos del artículo 77 del C. G. del P. y del escrito visible en pdf. 009.2.

No se tiene en cuenta la sustitución que se encuentra a Pdf. 17 C. 1 y pdf. 20 dado que quien la presenta no ha sido reconocido como apoderado pues no se observa documento en el que el representante legal de la sociedad le otorgue poder. Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que la demandada no ha logrado acceso al expediente acorde los escritos obrantes en pdf. 19 y 25, por Secretaría remítasele el link del expediente digital a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación pdf.009.9 C. 1.

Se pone de presente a la mencionada demandada que acorde el numeral 5 del artículo 399 ib, estipula “De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda”.

2. Se observa que el Juzgado remitente del proceso informó la conversión de títulos (pdf. 10, 11, 22) correspondientes al depósito realizado por el extremo actor en cuantía de \$3.617.073 (pdf. 13 C. 1); sin embargo, no es posible acceder a la entrega anticipada (pdf. 017) como quiera que con sujeción al numeral 4 del artículo 399 del C. G. del P., “La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado” y según la demanda tal asciende a un total de \$18.085.364,60 (fl 15 pdf. 01)

3. Obre en autos la documental (pdf. 08, 15) relacionada con que la notificación al demandado Luis Carlos Castilla Elguedo no resultó exitosa, se accede a la solicitud que presenta la actora (pdf. 14) y siendo procedente en el marco del artículo 108 del C. G. del P. e inciso segundo del numeral 5 del artículo 599 ib., se ordena el emplazamiento del mencionado. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizado lo anterior, la parte actora deberá acreditar que “copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación”.

4. Se le concede el término de 30 días, a la parte demandante para que notifique a los demás sujetos que conforman la parte demandada (BBVA y Ecopetrol), so pena de declarar terminado el proceso. (Art 317 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb36f07bee2eb1b1caa4c7f5cef3fa130818a1ec1ef4006990f8f303c7286b1d**

Documento generado en 02/02/2023 04:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**